

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402708

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Falta de respuesta a las alegaciones a la hoja de aprecio.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El **15/07/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja **2402708** en el que la persona interesada manifestaba la falta de respuesta de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio a los escritos de oposición formulados contra las hojas de aprecio del proyecto de expropiación por tasación conjunta para la obtención de los terrenos del ámbito Parc Sagunt II.

Admitida a trámite la queja, el **18/07/2024** solicitamos a la Conselleria referida que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Transcurrido ampliamente el plazo establecido la administración autonómica no ha presentado el informe solicitado ni ha solicitado ampliación del plazo para hacerlo. La falta de emisión de informe por parte de la Conselleria impide contrastar las manifestaciones realizadas por la persona promotora de la queja que, por tal motivo, deben tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente procedimiento de queja analizamos la falta de respuesta a los escritos presentados en fecha **16/05/2022** en los que formulada oposición a las valoraciones contenidas en las hojas de aprecio de un procedimiento de expropiación forzosa por tasación conjunta y que el promotor de la queja manifiesta que han sido considerados como recursos de alzada.

Es importante precisar que los escritos de oposición a la valoración contenida en las hojas de aprecio fueron presentados en el marco de un procedimiento de expropiación forzosa por el procedimiento de tasación conjunta.

En este sentido en el DOGV de fecha **11/03/2022** consta la publicación del [Información pública del acuerdo Comisión territorial de urbanismo del proyecto Parc Sagunto II.](#)

En la resolución referida la Comisión territorial de Urbanismo en fecha 23/02/2022 acuerda: Aprobar definitivamente el proyecto de expropiación por tasación conjunta para la obtención de los terrenos del ámbito «Parc Sagunt II», en el término municipal de Sagunto y notificar el acuerdo a los interesados titulares de bienes y derechos que figuren en el proyecto de expropiación,

acompañando copia de la correspondiente hoja de aprecio, significándoles que:

“(…) en el plazo de los 20 días hábiles siguientes al de recibo de tal notificación, podrán manifestar, de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo, ante esta Comisión Territorial de Urbanismo su disconformidad con la valoración establecida en el proyecto aprobado. Si, en tal plazo, los interesados no formularan oposición a la valoración, y siempre que dicha oposición no constase ya en el expediente administrativo, se entenderá aceptada la valoración que se fija en el acto presente de aprobación del expediente, entendiéndose determinado el justiprecio definitivamente y de conformidad. De las hojas de aprecio impugnadas se dará traslado por esta comisión, junto con el expediente, al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia, a efectos de fijar el justiprecio titulares de bienes y derechos que figuren en el proyecto de expropiación, acompañando copia de la correspondiente hoja de aprecio, significándoles que, en el plazo de los 20 días hábiles siguientes al de recibo de tal notificación, podrán manifestar, de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo, ante esta Comisión Territorial de Urbanismo su disconformidad con la valoración establecida en el proyecto aprobado. Si, en tal plazo, los interesados no formularan oposición a la valoración, y siempre que dicha oposición no constase ya en el expediente administrativo, se entenderá aceptada la valoración que se fija en el acto presente de aprobación del expediente, entendiéndose determinado el justiprecio definitivamente y de conformidad. De las hojas de aprecio impugnadas se dará traslado por esta comisión, junto con el expediente, al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia, a efectos de fijar el justiprecio.”

Tal y como expone el promotor de la queja, según el procedimiento establecido formula en fecha **16/05/2022** valoración contradictoria a las hojas de aprecio sin que hasta la fecha tenga conocimiento de resolución alguna ni por parte de la Comisión Territorial de Urbanismo ni del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia.

Así y respecto a la cuestión que nos ocupa cabe partir de la doctrina contenida en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2013 (rec 4041/2012)** Roj: STS 4593/2013 - ECLI:ES:TS:2013:4593 de la que destacamos:

*“(…) Lo usual es que las cuestiones relativas al justiprecio lleguen ante los órganos de este orden jurisdiccional mediante recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Jurado de Expropiación: en este supuesto, el Tribunal debe comprobar si la prueba practicada permite destruir la llamada presunción de validez y acierto del acuerdo del Jurado y, si es así, anularlo y establecer el justiprecio adecuado con base precisamente en el material probatorio recogido en las actuaciones. Ello quiere decir que solo caben dos posibilidades: bien el Tribunal confirma el acuerdo del Jurado de Expropiación, bien lo anula y fija él mismo un nuevo justiprecio. Lo que no cabe es que el Tribunal dé por buena, so pretexto de que no se ha acreditado que fuese incorrecta, la valoración inicial ofrecida por la Administración expropiante, recogida en su hoja de aprecio o en la tasación conjunta. La razón por la que ello no puede admitirse es muy clara: **la valoración ofrecida por la Administración expropiante no goza de ninguna presunción de validez y acierto. No deja de ser la oferta de una de las partes, a diferencia del acuerdo del Jurado, que recoge la tasación llevada a cabo por un órgano especializado y no encuadrado dentro de la jerarquía administrativa. Más aún, la hoja de aprecio de la Administración expropiante o la tasación conjunta no pueden ser caracterizadas como actos administrativos, de los que quepa predicar***

la ejecutividad prevista en el art. 56 LRJ-PAC , sino que más bien se trata de trámites dentro del procedimiento expropiatorio. (...)

Igual de relevante es la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Contencioso administrativa, Sección 6, de 15 de abril de 2008, (rec. 10956/2004)** Roj: STS 1373/2008 - ECLI:ES:TS:2008:1373, que ante la situación del expropiado que se ve privado de sus bienes, que formula hoja de aprecio y observa que la administración ni formula hoja de aprecio alguna ni permite la intervención del Jurado para poder discutir el justiprecio, considera y concluye:

a) Que la reclamación o requerimiento en vía administrativa para que se fije el justiprecio es compatible con la acumulación en vía jurisdiccional de la pretensión indemnizatoria de condena a pago compensatorio;

b) Por tanto, es conforme a derecho que la Sala fije la cantidad a indemnizar, incluso tomando el criterio de la resolución morosa del Jurado, pues no está suplantando tal valoración del Jurado sobre “justiprecio” sino fijando “indemnización” directamente, lo que entra en su función;

c) Rechaza que exista “satisfacción extraprocesal por la evacuación de hoja de aprecio por la Administración, cuando lo que se impugna en el proceso es el retraso o inactividad de la Administración y la reparación de sus consecuencias perjudiciales para la parte expropiada, objeto procesal distinto en su fundamento y petición que no es objeto de reconocimiento en dicha actuación administrativa”.

Ante lo expuesto cabe recordar en primer lugar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Su alcance viene definido por el **Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, en la Sentencia 586/2020 de fecha 28/05/2020, rec.casación 5751/2017:**

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.”

Añadir que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos»

Ante lo expuesto la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de resolver en plazo las reclamaciones formuladas como oposición a las valoraciones realizadas en la hoja de aprecio por la entidad beneficiaria de la expropiación (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP). Con ello, se ha incumplido el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos.
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

2.1 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

La Conselleria todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha **18/07/2024 (notificado en fecha 19/07/2024)**, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Cabe recordar el contenido del artículo 35, **Obligación de responder**, de la referida Ley 2/2021 de 26 de marzo que dispone:

- “1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.
3. Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.”

Si la Conselleria se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO

1 -RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de tramitar y resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; deberá cursarse en el plazo de diez días desde su dictado y a través del medio de comunicación elegido por el interesado cuando éste no esté obligado a comunicarse por medios electrónicos.

2- RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la referida obligación, la Conselleria responda de forma inmediata al interesado en relación con las oposiciones a las hojas de aprecio formuladas en fecha **16/05/2022** en el seno del procedimiento expropiatorio por tasación conjunta para la obtención de los terrenos del ámbito «Parc Sagunt II».

3- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana